
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Florencio Brazobán de Paula.

Abogados: Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.

Abogado: Dr. Cecilio Mora Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Brazobán de Paula, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185704-1, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 339, Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Néstor Emilio Rosario Encarnación por sí el Lic. Antonio Guante Guzmán, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Florencio Brazobán de Paula, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 479-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril del 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes, que:

que con motivo de la acusación penal privada presentada por el señor Rafael Antonio Peña Báez y la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., en contra de los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, por violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que conociera de la misma;

que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 040-2017-SEN-00098, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Abel Antonio Brito, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931846-9, domiciliado y residente en la calle Limón, núm. 6, sector Las Frutas, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm.: 829-361-8909; y Florencio Brazobán de Paula, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292754-8, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 399, esq. calle Juana Saltitopa, sector Villa María, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-956-1237, culpables de violar las disposiciones de los artículos 13,19, 40 y 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 0284, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de Noventa y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$97,000.00), contra el Banco BHD León, a favor del señor Abel Antonio Brito, y ser cobrado en la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L, representada por el señor Rafael Antonio Peña Báez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo Hombres: la cual es suspendida en su totalidad previo al pago del valor del cheque, conforme a las previsiones de los artículos 463 del Código Penal, 339 y 341 del Código Procesal, por entender que es una pena razonable y justa atendiendo a la naturaleza de la infracción que se persigue; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a lo co-imputado Florencio Brazobán de Paula, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción y provecho a favor de la parte concluyente; eximiendo en este aspecto en el pago de las costas al co-imputado Abel Antonio Brito, por tratarse de una representación mediante defensa pública; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Peña Báez y la razón social Inversiones Peña Báez, S.R.L., por intermedio de su abogado constituido y apoderad especial, Dr. Cecilio Mora Merán, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, acusados de violación al artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Noventa y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$97,000.00), como restitución íntegra del importe del cheque núm. 0284, de fecha dieciséis (16) del mes e junio del año dos mil dieciséis (2016); 2. La suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rafael Antonio Peña Báez, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, al pago de las costas chiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los señores Abel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes, (sic)”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la resolución penal núm. 502-01-2017-SRES-00509 de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, en interés del ciudadano Florencio Brazobán de Paula y a través de sus abogados, Licdos. Néstor Emilio Rosario y Antonio Guante Guzmán, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00098, del dieciocho (18) de julio de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece un plazo de veinte (20) días para recurrir; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de septiembre de 2017, en interés del ciudadano Abel Antonio Brito, a través de la consabida defensa técnica, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00098, del dieciocho (18) de julio de 2017, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en plazo hábil, acorde con en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso, declarado previamente admisible, en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día veintisiete (27) de noviembre de 2017, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el salón de audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicada en la Primera Planta de este Palacio de Justicia, sito en el edificio de las Cortes, situado entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la convocatoria y notificación de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadanos Ábel Antonio Brito y Florencio Brazobán de Paula, imputados; b) Licdos. Néstor Emilio Rosario, Antonio Guante Guzmán y Denny Concepción, defensa técnica; c) la alegada víctima, señor Rafael Antonio Peña Báez y razón social Inversiones Peña Báez; d) Dr. Cecilio Mora Merán”;

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación el que se lee a continuación:

“Errónea aplicación de la ley. La errónea aplicación de la ley se pone de manifiesto, al ponderar el plazo para la interposición del recurso, a partir de la notificación de la sentencia, cuya notificación fue hecha el 30 de agosto del 2017, de lo que se desprende el análisis de los artículos 335 y 418 del Código Penal, pero que la Corte además procedió al computo de los días que fueron suspendidas las actividades de la justicia por causa de los huracanes Irma y María...”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente escrito, vemos que el recurrente sostiene en síntesis violación a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión emitida por la Corte a-qua, se evidencia que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Florencio Brazobán de Paula, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según establecen sus motivaciones en que *“el ciudadano Florencio Brazobán de Paula fue convocado a dicha lectura ocurrida en fecha 18 de agosto de 2017, en tanto que al interponer su recurso el 29 de septiembre de 2017, lo realizó veintiocho (28) días, así que resulta inadmisibile por estar fuera de plazo”*;

Considerando, que es bien sabido, que nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, establece en su párrafo in fine, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de completa de la misma a las partes interesadas; esto así, porque con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento del fallo, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarlo mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que en la especie dentro de la glosa que conforma el caso de marras, figura el *“acta de entrega de sentencia integral”*, mediante la cual se certifica que le fue entregada copia íntegra del fallo al Sr. Florencio Brazobán de Paula, en fecha 30 de agosto de 2017, lo que equivale a constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, interponiendo el mismo su recurso de apelación en fecha 29 de septiembre de 2017, es decir, dentro de los 20 día hábiles dispuestos por la normativa vigente sobre el particular;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, y declarar inadmisibile el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por el recurrente en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Florencia Brazobán de Paula, contra la resolución núm. 502-01-2017-SRES-00509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2017 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta fallo;

Segundo: Casa la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la tercera, para una valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici